

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 30 de julio de 1988.

DECRETO No. 160, LEY PARA EL COMBATE Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA GANADERIA

ELIAS ZAMORA VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 33, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que el C. Lic. Elías Zamora Verduzco, Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 22 de abril del año en curso, envió a esta Soberanía Iniciativa que contiene Proyecto de LEY PARA EL COMBATE Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA GANADERIA. Argumentó el titular del Ejecutivo: "Que la ganadería del Estado presenta actualmente infestación de garrapata, que ocasiona pérdidas considerables en la ganadería y que es un obstáculo para el desarrollo de la misma, con las consecuencias y perjuicios en detrimento de la economía estatal por lo que se considera conveniente declarar de utilidad pública en el Estado, el combate y erradicación de la garrapata en el ganado".

SEGUNDO.- Que en opinión de las Comisiones Dictaminadoras es conveniente aprobar el Proyecto de Ley enviada por el Ejecutivo, debido a que se constituirá en el marco normativo para que la autoridad ganadera en la Entidad, tenga el fundamento necesario para actuar en el combate y erradicación de tan funesta plaga.

TERCERO.- Que anteriormente, mediante decreto número 36 de fecha 10 de mayo de 1968 y publicado el 18 del mismo mes y año, el Congreso del Estado expidió la LEY PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA GANADERIA, mismo ordenamiento que queda derogado a partir de la publicación de la nueva Ley, tomando en cuenta esta actualización y las disposiciones legales al respecto.

CUARTO.- Que, no obstante la adecuada instrumentación del ordenamiento en estudio, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente adicionar un segundo párrafo al Artículo Primero, que tiene por objeto especificar claramente la autoridad competente en la materia.

Por lo anteriormente expuesto ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 160.

**LEY PARA EL COMBATE Y
ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA GANADERIA**

ARTICULO 1.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria la prevención y el combate de la garrapata en el Estado de Colima.

La autoridad competente para la aplicación de esta Ley será la Dirección General de Desarrollo Rural Integral.

ARTICULO 2.- Queda obligado todo ganadero o poseedor de ganado, sea este bovino, equino u ovicaprino a:

- I.- Mantener sus animales libres de garrapata en fase parasítica adulta con 4 pares de patas y diferenciación sexual.
- II.- Permitir a las autoridades el acceso a sus predios, establos, etc., con el fin de verificar lo señalado en el párrafo anterior, proporcionando todas las facilidades para el desempeño de esta diligencia.

ARTICULO 3.- Las inspecciones al ganado existente en el territorio Estatal se podrán realizar en el momento y lugar que la autoridad juzgue pertinente.

La inspección tendrá lugar:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o establo.
- II.- En el ganado en tránsito.
- III.- En el que va a sacrificio.
- IV.- En las operaciones de compra-venta del mismo.
- V.- En los establecimientos donde se beneficie, industrialice o se vendan subproductos.

ARTICULO 4.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de ganado con garrapata.

ARTICULO 5.- Se prohíbe el traslado de ganado de un lugar a otro del Estado sin que las autoridades verifiquen que se encuentra libre de garrapata en cualquier estado larvario.

ARTICULO 6.- Queda prohibido el ingreso al Estado de animales infestados con garrapata.

ARTICULO 7.- Las personas físicas o morales que no cumplan con lo establecido en esta Ley y con las disposiciones que al efecto se dicten, serán sancionadas con una multa equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado, en la primera ocasión y 50 en las subsecuentes.

ARTICULO 8.- Las multas impuestas por contravención a la presente Ley o a su reglamento se harán por conducto de la Secretaría de Programación y Finanzas a través de las Receptorías correspondientes, el producto de las mismas será aplicado conforme lo disponga el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y deroga la Ley para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería, aprobada por el H. Congreso del Estado el 10 de mayo de 1968 y publicada en el Periódico Oficial el 18 del mismo mes y año y deroga todas las disposiciones que se opongan en ella.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal en vigor y el Reglamento respectivo, las dependencias involucradas elaborarán dentro del término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente, el Reglamento de esta Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente, PROFR. MANUEL EDMUNDO LLERENAS IBARRA. - Rúbrica.- Diputado Secretario, ING. ALFONSO MUÑIZ GAYTAN.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., julio 14 de 1988.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ELIAS ZAMORA VERDUZCO.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HECTOR DUEÑAS GONZALEZ.- Rúbrica.